

Recurso de Revisión: 01871/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlacomulco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01871/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Atlacomulco**, a la solicitud de acceso a la información pública 00074/ATLACOM/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. **Presentación de la solicitud de información.**

En fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Atlacomulco**, a la que se le asignó el número de expediente 00074/ATLACOM/IP/2021, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

00074/ATLACOM/IP/2021

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“Solicito la versión pública del curriculum vitae de todos los mandos medios y superiores que actualmente se desempeñan en la administración pública.”

No se anexaron documentos a la solicitud de información.

Modalidad de entrega a través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado

En fecha doce de abril de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Atlacomulco, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información número 00074/ATLACOM/IP/2021, mediante la remisión de los siguientes archivos:

SOLICITUD 00074-CUADRO DE CLASIFICACION.pdf.- Oficio del Director de Administración dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y por medio del cual refiere que remite la *Curricula* de los Servidores Públicos de Mandos Medios y Superiores para dar atención a la solicitud de información. Así mismo contiene un cuadro denominado “*Cuadro de clasificación de la información como confidencial*”

CV Mandos Medios y Superiores_Censurado.pdf.- el cual contiene la *curricula* de 272 servidores públicos, en los cuales se encuentra testados diversos datos como CURP, RFC, Domicilio de Servidores Públicos, Estado Civil, correo electrónico personal, lugar de nacimiento, número telefónico particular y edad.

ACTA 07ext.pdf.- Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Atlacomulco, en donde se confirmó la clasificación de información confidencial de la *curricula vitae* de los servidores públicos de mandos medios y superiores, para dar atención al requerimiento de información, propuesta realizada por el Director de Administración.

II. Interposición del Recurso de Revisión.

En fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD 00074/ATLACOM/IP/2021

ACTO IMPUGNADO

“No me entregaron la totalidad de la información solicitada”

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“No me entregaron la totalidad de la información solicitada”

El Particular no adjuntó archivos a la interposición del Recurso de Revisión.

IV.- Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto

a) Turno del Recurso de Revisión.

El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01871/INFOEM/IP/RR/2021** al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

En tal sentido el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado remitió su informe justificado en donde ratificó su respuesta inicial, informe que fue puesto a la vista de la Parte Recurrente, quien omitió realizar manifestación alguna.

c) Ampliación del plazo para resolver.

El quince de junio de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

d) Cierre de instrucción.

El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar su procedencia.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente se inconformó por la respuesta incompleta a su solicitud de información, por lo que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley en cita, pues del análisis a los argumentos vertidos por la Recurrente en su Recurso de Revisión se advierte que se inconformó con – No me entregaron la totalidad de la información solicitada-.

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo

185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan. Describiendo más adelante cada supuesto.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, al establecer que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El artículo 18, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Tal y como se desprende de la solicitud de información pública, el Particular requirió al Ayuntamiento de Atlacomulco, la siguiente información:

- La versión pública del curriculum vitae de todos los mandos medios y superiores.

En ese orden de ideas, es menester clarificar si el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para haber generado o poseer dicha información dentro de sus archivos, de acuerdo con lo siguiente:

El artículo 92, fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, estipula que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada a documentación la información curricular, desde el

nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, misma que es de naturaleza pública:

Capítulo II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I al XX...

*XXI. La **información curricular**, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;*

XXII a XLII...”

En este mismo sentido, se pronunció el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al establecer en el **criterio 03/2009** que una de las formas en la que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en el *curriculum vitae*, o bien, en las solicitudes de empleo, el cual para mejor referencia se transcribe a continuación:

“Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos

de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.”

Por su parte los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen que la información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado debe actualizarse de manera trimestral, en su caso, 15 días hábiles después de alguna modificación a la información de los servidores públicos que integran el Sujeto Obligado, es decir que la información debe ser vigente.

Una vez que ha quedado clara la relación entre la información solicitada y las diversas atribuciones que los antes citados dispositivos legales le confieren al Ayuntamiento de Atlacomulco, se realizará el análisis de los agravios hechos valer por la ahora Recurrente, respecto a la respuesta proporcionada, para determinar si la misma fue correcta o, en efecto se lesionó el derecho de acceso a la información del Particular.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En este sentido, con el objetivo de generar un estudio claro de las actuaciones, a continuación, se inserta una Tabla de relación, en la que se pueden observar de manera clara, la respuesta que recayó a la solicitud, así como la inconformidad expuesta por el Recurrente.

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	COMENTARIOS
La versión pública de la curricula de mandos medios y superiores.	Remitió 272 documentos de servidores públicos de mandos medios y superiores, así como Acta de la Sesión del Comité de Transparencia, donde se aprueba la clasificación de información confidencial contenida en la curricula.	El Particular se inconforma en el sentido de que no le entregaron la totalidad de la información solicitada; sin embargo no precisa qué fue lo que no se le entregó.

Ahora bien, con base en el cuadro anterior, se advierte que el Sujeto Obligado remitió la curricula de mandos medios y superiores del Ayuntamiento de Atlacomulco, con lo cual pretende dar por satisfecho el requerimiento de información. No obstante el Particular se inconforma por que no se le proporcionó la información completa, por lo que es menester realizar el estudio de la respuesta con el fin de determinar si con la misma se dio por satisfecho el derecho de acceso a la información.

En tal sentido el Sujeto Obligado remitió documentos de 272 servidores públicos, en los cuales se encuentra testados diversos datos como CURP, RFC, domicilio de Servidores Públicos, estado civil, correo electrónico personal, lugar de nacimiento, número telefónico particular y edad.

A manera de ejemplo se plasma la captura de pantalla de uno de los curriculum remitidos:



CLAUDIA BERENICE SERRANO VELASCO

Tel: [REDACTED]
e-mail: [REDACTED]

OBJETIVO:

La consagración de mis metas y proyectos a través de un proceso de la profesionalización y esfuerzo que me lleve a apreciar el valor de las cosas obtenidas a base de trabajo y al mismo tiempo me permita crecer y desarrollarme plenamente como una profesionista exitosa.

ESTUDIOS:

CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO "LIC. MARIO COLIN SANCHEZ"
Técnico en Secretario Ejecutivo (1998-2002)
Carta de Pasante

CENTRO UNIVERSITARIO DE IXTLAHUCA A.C. INCORPORADO A LA U.A.E.M.
Licenciado en Derecho (2002-2007)
Titulada

CURSOS

- Actualización Secretarial
- Congreso Internacional de Criminología
- Procedimiento Especial ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

EXPERIENCIA PROFESIONAL

DESPACHO CONTABLE
C.P. [REDACTED]
(año 2001) tiempo: 4 meses
Prácticas Profesionales

Actividades:

- Elaborar oficios
- Elaboración de facturas
- Elaboración de declaraciones de impuestos
- Visitas a los clientes para darles a conocer sus declaraciones de impuestos

Así mismo, la clasificación de la información se realizó al amparo del Acuerdo del Comité de Transparencia aprobado en su Séptima Sesión Extraordinaria, en donde se confirmó la clasificación de información confidencial de la curricula vitae de los servidores públicos de mandos medios y superiores, para dar atención al requerimiento de información, tal y como se aprecia a continuación

ACUERDOS

<p>AA/CT/7^aext/2021/PRIMERO</p>	<p>Se aprueba, por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, la clasificación de la información como confidencial de los siguientes datos personales contenidos en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Curriculum Vitae: <i>Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), estado civil, datos bancarios, domicilio, número de teléfono móvil, número de teléfono fijo, correo electrónico y lugar de nacimiento.</i> <p>Por lo que se procede a la entrega de la información en versión pública. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en relación con el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; aprobándose la versión pública propuesta.</p>
---	---

No es óbice a lo anterior, hacer mención que, según consta en el acta remitida, se realizó un análisis de cada uno de los datos a clasificar, así como del marco normativo aplicable, de los cuales es posible verificar que sólo se eliminaron datos confidenciales.

En ese tenor, dentro de las documentales remitidas en respuesta, se encuentra el oficio ADMON/RH/0281/04/21, suscrito por el Director de Administración, quien manifiesta que la información remitida, corresponde a **todos los mandos medios y superiores en versión pública.**

A
V/e

 Ayuntamiento Constitucional de
Atlacomulco 2019 - 2021

 **Atlacomulco**
Contigo Haciendo Historia
2019 - 2021

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

Atlacomulco México, 08 de abril 2021.

Oficio: ADMÓN/RH/0281/04/21

A.R

L.D. AIDA SÁNCHEZ RUIZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, 23, y 24, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en referencia a su solicitud de acceso a la información pública número 00074/ATLACOM/IP/2021, mediante la cual solicita:
Solicito la versión pública del curriculum vitae de todos los mandos medios y superiores que actualmente se desempeñan en la administración pública.

Al respeto informo a usted; Se anexan los curriculum vitae de los Mandos Medios y Superiores en Versión Pública.

Sin otro particular aprovecho la ocasión, para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


M. en A.N. CARLOS ERNESTO TOVAR ALCÁNTARA
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

c.c.p. Archivo



Así mismo, el Bando municipal de Atlacomulco 2020 establece lo siguiente:

“Artículo 72. Para el logro de sus fines, los Órganos de la Administración Pública Municipal, deberán conducir sus actividades de manera planeada, programada y con base en la legislación correspondiente, en las políticas públicas, la jerarquización y las restricciones que establezca el Ayuntamiento, el Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de éste se deriven, integrándose con las Direcciones, Departamentos, Coordinaciones, Oficialías, Áreas y Unidades Administrativas necesarias, conforme a sus recursos presupuestales.

1 a 4. ...

5. Dirección de Administración.

5.1. Departamento de Recursos Materiales y Adquisiciones.

5.1.1. Coordinación de Parque Vehicular.

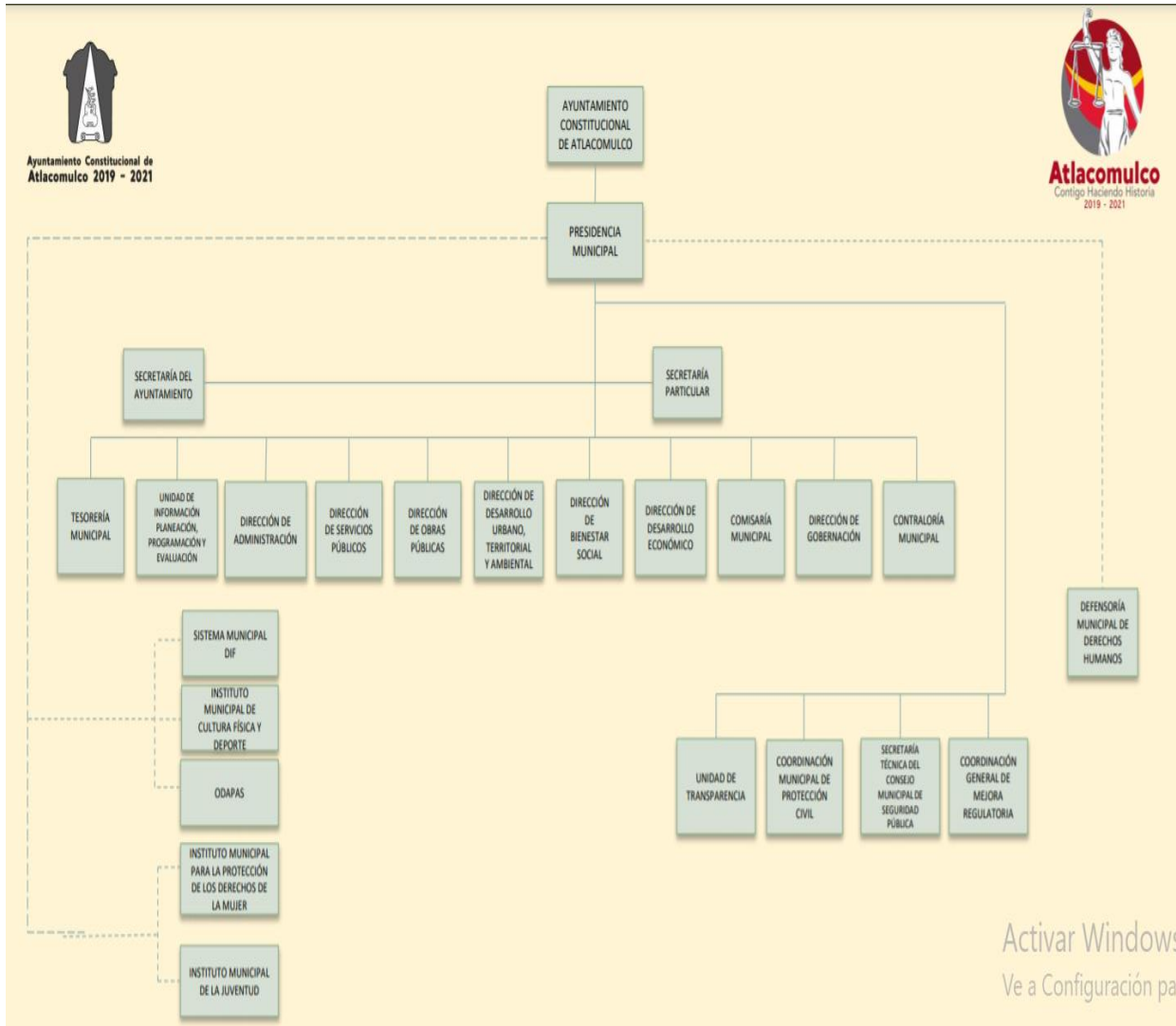
5.2. Departamento de Recursos Humanos.

5.3. Departamento de Tecnologías de la Información.

6 a 12. ...”

De lo anterior, se aprecia que el Ayuntamiento de Atlacomulco cuenta con la Dirección de Administración y su área de Recursos Humanos, la cual, que en voz del titular de la Dirección se proporcionó la respuesta.

Así mismo el Ayuntamiento de Atlacomulco está integrado por las siguientes áreas:



De tal suerte que cada área además debe contar con sus mandos medios, pero no es posible identificar que algo no se haya entregado y el Partucular no refirió qué fue lo que no se entregó de tal suerte que procede confirmar la respuesta. Asimismo, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

De tal suerte, se advierte que además el Sujeto Obligado siguió el procedimiento establecido en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos y que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes.

En adición, el artículo 12 de la Ley de transparencia local, establece que los Sujetos Obligado solo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Recurso de Revisión: 01871/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlacomulco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por lo que respecta a la inconformidad manifestada por el Recurrente en el sentido de que no se le proporcionó la información completa, no se aporta ningún elemento que respalde tal aseveración, así mismo no fue específico sobre qué información es la que se omitió proporcionar, razón por lo cual y ante la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Atlacomulco, dichos motivos de inconformidad devienen de infundados.

Por lo que este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información pública **00074/ATLACOM/IP/2021**, por lo que refiere a la información solicitada consistente en los curricula en versión pública de los mandos medios y superiores.

Asimismo, al haberse entregado en respuesta datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales, como lo son las firmas de algunos servidores públicos así como los nombres de particulares que se plasman como referencias de los servidores públicos, procede en términos del artículo 23, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, dar vista al Director General de Protección de Datos Personales de este Instituto.

Al respecto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Nombre de Particulares

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho Subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro del artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se trata de particulares que no forman parte del Servicio Público y por lo mismo su nombre goza de la

protección más amplia y no forma parte de las excepciones contempladas por la ley para dar publicidad de dicho dato.

Firma del Servidor Público en un documento emitido fuera de su función pública

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, ha establecido en su Criterio 02/19 que la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, no obstante cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública. En tal sentido y en una interpretación a *contrario sensu*, permite concluir que aquellos documentos como el curriculum vitae, en los cuales se plasma la firma del servidor público, en carácter de ciudadano y no de Autoridad, tienen el carácter de confidenciales.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información pública **00074/ATLACOM/IP/2021**, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **01871/INFOEM/IP/RR/2021**, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

En este sentido, se hace del conocimiento del Recurrente de forma sencilla, precisa, clara y ciudadana la determinación de este Órgano Garante a su inconformidad:

Términos de la Resolución para el Recurrente:

Este Instituto Garante, determinó **confirmar** la respuesta que le entregó el Ayuntamiento de Atlacomulco, en virtud de que le fue proporcionada la curricula de mandos medios y superiores en versión pública, respuesta proporcionada por la Dirección de Administración.

La labor del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00074/ATLACOM/IP/2021**, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **01871/INFOEM/IP/RR/2021**, en términos de los Considerandos **QUINTO y SEXTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, por el SAIMEX, del mismo modo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, fracciones XI y XII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el considerando QUINTO de la presente Resolución

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEITITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 01871/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlacomulco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN